

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M142-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, del Código Penal Federal, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
2. Tema principal de la Minuta.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Diversas Iniciativas de diversos diputados.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	Diversos Grupos Parlamentarios.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	Diversas fechas.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	29 de abril de 2010.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	29 de abril de 2010, para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	09 de diciembre de 2010.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	10 de febrero de 2011, para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la CPEUM.
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de febrero de 2011.
11. Turno a Comisión.	Economía.

II.- SINOPSIS

Las modificaciones propuestas a la Minuta son: desechar la hipótesis propuesta mediante la cual la Comisión Federal de Competencia deberá considerar ciertos elementos para determinar la existencia de poder sustancial de dos o más agentes económicos que se ubiquen en prácticas monopólicas relativas en un mismo mercado relevante; eliminar la figura de la suspensión como medida cautelar de los actos constitutivos de una probable práctica monopólica o probable concentración prohibida; suprimir la participación en las visitas de verificación de especialistas que no sean servidores públicos, así como precisar y regular el uso de la fuerza pública durante las visitas de verificación; establecer que cuando el probable responsable o denunciante soliciten a la Comisión una audiencia oral, si bien bastará con la presencia de tres comisionados, entre éstos deberá encontrarse el Comisionado Ponente; modificar el método de nombramiento del Presidente de la Comisión, pasando de una designación directa del Ejecutivo Federal que actualmente prevé la legislación a la elección por los propios comisionados con un mínimo de 4 votos; fortalecer los requisitos para ser Comisionado y Secretario Ejecutivo; suprimir la querrela como requisito de procedibilidad de los delitos que se establecen dentro del Título “Delitos contra la economía pública”, Capítulo “Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales”, así como la posibilidad de petición del sobreseimiento de los procesos seguidos por estos delitos; suprimir la creación de la Sala Especializada en Materia de Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en consecuencia las reformas previstas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y desechar todas las modificaciones a las sanciones económicas previstas en la LFCE, las cuales se propusieron que fueran en términos de diversos porcentajes, según la infracción realizada.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en relación con los artículos 25 último párrafo y 28 párrafo segundo, para la Ley Federal de Competencia Económica; XXI, para el Código Penal Federal; VII en relación al Código Fiscal de la Federación; XXX, en concordancia con el artículo 90, para la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y XXIX-H en relación a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
<p>LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 11; 13, primer párrafo, fracciones I, IV, V y VI; 21 bis; 24, fracciones I, II, IV y X; 25; 28, <i>párrafo primero</i>; 29; 30, párrafos primero, sexto y séptimo; 31; 32, párrafo cuarto; 33, fracción VI; 33 bis 2, 33 bis 3, párrafos primero, segundo, tercero, <i>cuarto</i>, quinto; 33 bis 3, fracción I; 35 y 39; se ADICIONAN los artículos <i>13 bis</i>; 21 bis 1; 24, <i>fracciones IV bis, XIII bis, XVIII bis, XVIII bis 1, XVIII bis 2, XVIII bis 3, y un último párrafo</i>;; 28, <i>párrafos segundo</i>,</p>	<p>Proyecto de Decreto Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, del Código Penal Federal, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 11; 13, primer párrafo, fracciones I, IV, V y VI; 21 bis; 27; 30, párrafos primero, sexto y séptimo; 32, párrafo cuarto; 33, primer párrafo y fracción VI del mismo y párrafos segundo, tercero y cuarto; 33 bis 2, párrafos primero, segundo y tercero; 33 bis 3, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 33 bis 3, fracción I; se ADICIONAN los artículos 21 bis 1; 31 bis, un último párrafo; 33 bis 3, un párrafo cuarto recorriéndose los actuales cuarto y quinto para ser quinto</p>

<p>Artículo 11.- ...</p> <p>I.- <i>Que el presunto responsable tiene</i> poder sustancial sobre el mercado relevante; y</p> <p>II.- ...</p> <p>Artículo 13.- Para determinar si <i>un agente económico tiene</i> poder sustancial en el mercado relevante, <i>deberá</i> considerarse:</p>	<p><i>tercero y cuarto; 28 fracción III; 31 bis último párrafo; 33 bis 3, párrafo último; 34 bis 4; 35 bis, y 38 bis, y se DEROGAN las fracciones III y IV del artículo 31 todos de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:</i></p> <p>Artículo 11. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Artículo 13. ...</p>	<p>y sexto; 35 bis y 38 bis, todos de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 11. Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse que:</p> <p>I. Quien realice dicha práctica tenga poder sustancial sobre el mercado relevante; y</p> <p>II. Se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.</p> <p>Artículo 13. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los</p>
--	--	---

<p>I.- Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios <i>unilateralmente</i> o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;</p> <p>II.- y III.- ...</p> <p>IV.- Las posibilidades de acceso del <i>agente económico</i> y sus competidores a fuentes de insumos;</p> <p>V.- Su comportamiento reciente; y</p> <p>VI.- Los demás criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 13 bis. Para determinar la existencia de poder sustancial de dos o más agentes económicos que se ubiquen en los supuestos del artículo anterior en prácticas monopólicas relativas en un mismo mercado relevante, la Comisión</i></p>	<p>siguientes elementos:</p> <p>I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a fuentes de insumos;</p> <p>V. El comportamiento reciente del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y</p> <p>VI. Los criterios que se establezcan en el Reglamento de esta Ley así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>
---	--	--

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 21 bis. Al hacerse la notificación a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, los agentes económicos podrán <i>presentar un análisis y adjuntar la información conducente, para demostrar</i> a la Comisión que es notorio que la concentración no</p>	<p><i>deberá considerar los siguientes elementos:</i></p> <p><i>I. Que se cumplan los criterios establecidos en el artículo 13 de la Ley para los agentes económicos involucrados considerados en conjunto;</i></p> <p><i>II. Que exista un comportamiento similar sostenido, implícito o explícito, entre los agentes económicos de que se trate;</i></p> <p><i>III. Que existan barreras de entrada al conjunto de agentes económicos involucrados, así como barreras de entrada al mercado relevante;</i></p> <p><i>IV. Que exista una disminución, daño o impedimento, actual o potencial, al proceso de competencia y libre concurrencia, y</i></p> <p><i>V. Las que establezca el Reglamento de esta Ley, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.</i></p> <p>Artículo 21 bis. ...</p>	<p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 21 bis. Al hacerse la notificación a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, los agentes económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para</p>
---	---	---

<p>tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar, o impedir la competencia y la libre concurrencia.</p>		<p>lo cual los agentes económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto y efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, conforme a lo previsto en este artículo.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>...</p>	<p>Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>I. ...</p>	<p>I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución del agente económico adquirido por el adquirente;</p>
	<p>II. ...</p>	<p>II. Antes de la operación, el adquirente</p>

<p>No tiene correlativo</p>		<p>no tenga el control del agente económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>III. ...</p>	<p>III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>IV. ...</p>	<p>IV. En los casos que establezca el Reglamento de esta ley.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>...</p>	<p>Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, el Secretario Ejecutivo emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al artículo 21 de esta ley.</p>
<p><i>En este caso la Comisión resolverá sobre la concentración, dentro de los 15 días</i></p>	<p>...</p>	<p>El Pleno deberá resolver si la concentración tiene como objeto o efecto</p>

<p>siguientes a la fecha del acuerdo de <i>recepción a trámite</i>. Concluido el plazo sin que la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.</p>		<p>disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia en un plazo no mayor a 15 días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.</p>
<p><i>En caso de que la Comisión considere que no se demuestra la notoriedad prevista en el párrafo primero, la Comisión dictará un nuevo acuerdo de recepción a trámite a partir del cual se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.</i></p>	<p>...</p>	<p>Cuando, a juicio del secretario ejecutivo, la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o, a juicio del Pleno, la información aportada por el agente económico es insuficiente, el Secretario Ejecutivo emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 21 de esta ley.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 21 bis 1. ...</p>	<p>Artículo 21 Bis 1. No se requerirá la notificación de concentraciones a que se refiere el artículo 20 de esta Ley en los casos siguientes:</p>
	<p>I. ...</p>	<p>I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los agentes económicos pertenezcan a un mismo grupo económico de control y ningún tercero participe en la concentración;</p>
	<p>II. ...</p>	<p>II. Cuando el titular de acciones, partes</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>sociales o unidades de participación incrementen su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incrementen su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;</p> <p>III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un agente económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 20 de esta Ley;</p> <p>IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, o partes sociales, unidades de participación o bajo</p>
-----------------------------	--------------------------------	---

<p>No tiene correlativo</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>	<p>contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;</p> <p>V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del agente económico concentrado;</p> <p>VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos</p>
-----------------------------	------------------------------	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p>	<p>representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:</p> <p>a) designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;</p> <p>b) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;</p> <p>c) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral; o</p> <p>d) dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a</p>
-----------------------------	---	--

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 24. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a esta Ley para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes;</p>	<p>VII. ..</p> <p>VIII. ...</p> <p>Artículo 24. ...</p> <p><i>I. Investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a esta Ley, incluyendo aquéllos que pudieren realizar los agentes económicos a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de este mismo ordenamiento, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional, para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos</i></p>	<p>través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.</p> <p>VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o son empleados en el mismo mercado relevante que el agente económico concentrado.</p> <p>VIII. En los casos que establezca el Reglamento de esta Ley.</p>
---	--	--

<p>II. <i>Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para realizar visitas de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables;</i></p> <p>III. ...</p> <p>IV. Resolver los casos de su competencia, sancionar administrativamente la violación de esta Ley y, en su caso, denunciar ante el Ministerio Público las probables conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia de que tenga conocimiento;</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p><i>que estime relevantes y pertinentes;</i></p> <p>II. Practicar dentro de las investigaciones que lleve a cabo, visitas de verificación en los términos del artículo 31 de esta Ley, y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales o municipales para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta fracción;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Resolver los casos de su competencia, sancionar administrativamente la violación de esta Ley, así como formular denuncias y, en su caso, querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia de que tenga conocimiento;</p> <p>IV bis. Ordenar la suspensión de los actos constitutivos de una probable práctica monopólica o probable concentración prohibida;</p>	
---	--	--

<p>V. a IX. ...</p> <p>X. Emitir, cuando lo considere pertinente, opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general; las opiniones citadas deberán publicarse;</p> <p>XI. a XIII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p><i>V. a IX. ...</i></p> <p><i>X.</i> Emitir, cuando lo considere pertinente, opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general, así como, opiniones sobre competencia y libre concurrencia en prácticas comerciales. Las opiniones citadas deberán publicarse.</p> <p><i>XI. a XIII. ...</i></p> <p><i>XIII bis.</i> Publicar lineamientos en materia de competencia económica y libre concurrencia, escuchando la opinión de la dependencia coordinadora del sector correspondiente y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las materias de su competencia, que las dependencias y entidades deberán tomar en cuenta en el otorgamiento de concesiones, así como en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;</p> <p><i>XIV. a XVIII. ...</i></p> <p><i>XVIII bis.</i> Publicar por lo menos cada cinco años, criterios técnicos, previa consulta pública, en la forma y términos</p>	
---	--	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>que señale el Reglamento de esta Ley, en materia de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a) Imposición de sanciones;</i><i>b) Existencia de prácticas monopólicas;</i><i>c) Concentraciones;</i><i>d) Inicio de investigaciones;</i><i>e) Determinación de poder sustancial para uno o varios agentes económicos en términos de los artículos 13 y 13 bis de esta Ley;</i><i>f) Determinación de mercado relevante;</i><i>g) Beneficio de reducción de sanciones previsto en el artículo 33 bis 3 de esta Ley;</i><i>h) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones prohibidas, así como daño irreversible al proceso de competencia y libre concurrencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 bis 4 de esta Ley;</i><i>i) Petición de sobreseimiento del procedimiento penal en los casos a que se</i>	
-----------------------------	---	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>refiere el artículo 254 bis del Código Penal Federal, y</i></p> <p><i>j) Los que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la Ley.</i></p> <p><i>En la elaboración de los criterios técnicos a que se refiere esta fracción, la Comisión considerará, sin que sean vinculantes, los resultados de la consulta pública en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.</i></p>	
<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>XVIII bis 1. Publicar cada cinco años una evaluación cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo.</i></p> <p><i>XVIII bis 2. Realizar estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos de dañar al proceso de competencia y libre concurrencia o cuando identifique niveles de precios que puedan indicar un problema de competencia o acciones que resulten en un aumento significativo de precios o</i></p>	

<p>No tiene correlativo</p> <p>XIX. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 25. El Pleno estará integrado por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la Comisión. Deliberará en forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, <i>teniendo su Presidente voto de calidad.</i></p>	<p><i>cuando así se lo notifiquen otras autoridades.</i></p> <p><i>XVIII bis 3. Actuar como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia. Podrá ser consultada por colegios profesionales, organismos empresariales, asociaciones de consumidores y agentes económicos. Las resoluciones sobre las consultas a las que hace referencia este artículo, no tendrán carácter vinculante.</i></p> <p>XIX. ...</p> <p><i>Para la elaboración de las opiniones, lineamientos y criterios técnicos a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII bis, XVIII bis 1 y XVIII bis 2 de este artículo, la Comisión podrá solicitar la información que estime relevante y pertinente a las dependencias y entidades, a los agentes económicos y, en general, a las personas relacionadas con la materia de dichas disposiciones.</i></p> <p>Artículo 25. <i>El Pleno estará integrado por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la Comisión. Deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los</i></p>	
---	---	--

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VIII, X, XVI del artículo 24, <i>emitir los criterios técnicos que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la Ley y expedir los manuales de organización y de procedimientos de la Comisión.</i></p> <p>Artículo 27. Los comisionados <i>serán designados para desempeñar sus puestos por períodos de diez años, no renovables, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa grave, debidamente justificada.</i></p>	<p><i>términos de esta Ley.</i></p> <p><i>Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los comisionados. Los comisionados no podrán abstenerse de votar. Los comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán de emitir su voto razonado por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión.</i></p> <p><i>En casos graves en los que los comisionados no puedan ejercer su voto o estén impedidos para ello, el Presidente de la Comisión contará con voto de calidad para decidir los casos que se presenten al Pleno.</i></p> <p><i>Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, IV bis, V, VI, VIII, X, XII, XIII bis, XVI, XVIII bis, XVIII bis I, XVIII bis 2 y XVIII bis 3 del artículo 24 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley.</i></p>	<p>Artículo 27. Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa grave, debidamente justificada.</p>
---	---	---

Artículo 28. El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal por seis años, al término de los cuales, finalizará su periodo de diez años como Comisionado. Tendrá las siguientes facultades:

No tiene correlativo

I. y II. ...

III. Presentar al Titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de la Comisión, mismo que deberá ser publicado;

No tiene correlativo

Artículo 28. El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal por un periodo de cuatro años, con posibilidad de ser nombrado una sola vez por otro periodo igual, y al término del cual cumplirá, en su caso, su período restante como comisionado.

En la designación correspondiente, el Titular del Ejecutivo Federal podrá considerar inclusive, a cualquiera de los comisionados en funciones, aún cuando finalice su periodo antes de un término de cuatro años. En este último caso, la duración de su encargo como Presidente se reducirá por el tiempo que le reste como comisionado.

El Presidente de la Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. a II. ...

III. ... Presentar al Titular del Ejecutivo Federal un informe anual sobre el desempeño de la Comisión, mismo que deberá ser publicado.

El informe a que hace referencia esta fracción anterior se presentará a más

No tiene correlativo

tardar el 31 de marzo del año siguiente a la conclusión del período que se informa, y deberá comprender, cuando menos, los siguientes elementos:

a. Los resultados obtenidos en las investigaciones efectuadas durante el periodo correspondiente, sobre prácticas monopólicas absolutas y relativas tanto de compras como de ventas, incluyendo aquéllas que pudieren realizar los agentes económicos a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de este mismo ordenamiento, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional;

b. Concentraciones;

c. Otorgamiento de beneficios de reducción de sanciones en términos del artículo 33 bis 3 de esta Ley;

d. Ejecución de las sanciones referidas en esta Ley;

e. Resoluciones sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Representar legalmente a la Comisión, nombrar y remover al personal, crear las unidades técnicas necesarias de conformidad con su presupuesto y delegar facultades en términos del Reglamento de esta Ley, y</p> <p>VI. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p><i>los procedimientos de asignación de concesiones y permisos que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y</i></p> <p><i>f. Querellas presentadas ante el Ministerio Público en el ámbito de sus atribuciones.</i></p> <p><i>En los casos en que la información a la que hace referencia esta fracción tenga carácter confidencial o reservada en los términos de las disposiciones legales aplicables, dicha información será presentada de forma estadística.</i></p> <p>IV. ...</p> <p>V. Representar legalmente a la Comisión, nombrar y remover al personal, excepto al mencionado en el artículo 29 de esta Ley, crear las unidades técnicas necesarias de conformidad con su presupuesto y delegar facultades en términos del Reglamento de esta Ley.</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. El presidente de la Comisión y los titulares de los organismos reguladores sectoriales se reunirán cuando menos una vez al año. Dichas reuniones tendrán el</p>	
--	--	--

<p>Artículo 29.- La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el <i>Presidente de la propia Comisión</i>, quien tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa. <i>El Secretario Ejecutivo</i> dará fé de los actos en que intervenga.</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p><i>objetivo de aportar elementos que coadyuven a definir criterios o lineamientos en materia de competencia económica, prácticas anticompetitivas, concentraciones y aportaciones netas al bienestar de los consumidores.</i></p> <p>Artículo 29. La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno a propuesta de cualquiera de sus integrantes, quien tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa y dará fe de los actos en que intervenga.</p> <p><i>Además, podrá nombrar y remover al personal de las unidades administrativas directamente a su cargo.</i></p> <p><i>Para la designación o remoción del Secretario Ejecutivo se requerirá la aprobación de cuando menos cuatro comisionados.</i></p> <p><i>En caso de que el Secretario Ejecutivo no sea designado dentro de los quince días naturales posteriores a que el cargo quede vacante, se requerirá la aprobación de cuando menos tres comisionados. En caso de que no sea designado dentro de los treinta días naturales posteriores a que el cargo quede vacante, el Presidente de la Comisión nombrará al Secretario</i></p>	
--	--	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>Ejecutivo de entre los candidatos propuestos.</i></p> <p><i>El Secretario Ejecutivo deberá cumplir los requisitos siguientes:</i></p> <p><i>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</i></p> <p><i>II. Contar con título profesional en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración, contaduría o materias afines al objeto de esta Ley, y</i></p> <p><i>III. Haberse desempeñado durante al menos cinco años en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de esta Ley.</i></p> <p><i>El Secretario Ejecutivo se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido para conocer de asuntos en que tenga interés directo o indirecto en los términos del Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</i></p>	
<p>Artículo 30. La investigación de la Comisión se <i>inicia</i> de oficio o a petición de</p>	<p>Artículo 30. ...</p>	<p>Artículo 30. La investigación de la Comisión se iniciará de oficio o a petición</p>

<p>parte.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si en cualquier estado de la investigación, la Comisión no ha efectuado acto procesal alguno por más de 60 días, se decretará el cierre del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivar por dicha inactividad de los funcionarios públicos.</p> <p>La <i>Comisión</i> dictará el acuerdo de conclusión del periodo de investigación, al día siguiente en que la concluya o al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 31. La Comisión podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Artículo 31.</i> La Comisión podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes</p>	<p>de parte y estará a cargo del secretario ejecutivo de la comisión, quien podrá turnarla a trámite a las unidades administrativas bajo su coordinación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si en cualquier estado de la investigación no se ha efectuado acto procesal alguno por más de sesenta días, el Pleno decretará el cierre del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivar de dicha inactividad de los servidores públicos.</p> <p>La unidad administrativa encargada de la investigación dictará el acuerdo de conclusión del periodo de investigación, al día siguiente en el que concluya o al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior.</p>
--	--	---

tengan relación con los hechos de que se trate, así como *solicitar a la autoridad judicial competente que le autorice la realización de visitas de verificación en cualquier domicilio del investigado, en donde se presuma que existen elementos necesarios para la debida integración de la investigación. La Comisión podrá solicitar las visitas de verificación sólo respecto de datos y documentos que haya requerido anteriormente en el curso de la investigación.*

No tiene correlativo

...

I. *Cuando en la investigación la Comisión estime necesaria la práctica de visitas de verificación, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la autorización para realizar la diligencia, expresando su objeto y*

*tengan relación con los hechos de que se trate, así como **ordenar y practicar** visitas de verificación en el domicilio del investigado, en donde se presuma que existen elementos necesarios para la debida integración de la investigación.*

Las dependencias y entidades tendrán un plazo de veinte días para remitir los informes y documentos que les requiera la Comisión. A petición de aquéllas, dicho plazo podrá ampliarse, por una sola ocasión hasta por un plazo igual, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

La práctica de las visitas de verificación se sujetará a las reglas siguientes:

I. *El Secretario Ejecutivo someterá a la autorización del Pleno la orden de visita, que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar, así como el nombre o nombres de*

necesidad, la ubicación del lugar a visitar, así como el objeto y alcance específicos a los que únicamente debe limitarse la diligencia;

II. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal de la Comisión que la autoridad judicial autorice, previa identificación y notificación del oficio que ordene la visita de verificación.

La autoridad judicial podrá autorizar que se practiquen diligencias también en días y horas inhábiles, en cuyo caso, tal

los servidores públicos que la practican conjunta o separadamente y, en su caso, de los especialistas autorizados para auxiliarlos.

Los servidores públicos estarán obligados a observar las obligaciones a que se refiere el artículo 31 bis de esta Ley. Los especialistas autorizados que los auxilien deberán suscribir una declaración de confidencialidad, independencia e imparcialidad, según los formatos que apruebe la Comisión para tal efecto.

La práctica de las visitas no podrá exceder un período de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación.

II. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por los servidores públicos autorizados para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La Comisión podrá autorizar que se practiquen diligencias también en días y horas inhábiles, en cuyo caso, tal

autorización se expresará en el oficio que ordene la visita de verificación;

III. La autoridad judicial emitirá el oficio que ordene la visita de verificación, mismo que señalará por lo menos la autoridad que lo expide, el motivo y el fundamento de su expedición, el lugar donde se practicará la verificación, el objeto y alcance específicos de la diligencia, el plazo en que se realizará y los nombres de los inspectores que llevarán a cabo la visita;

IV. Los inspectores comisionados o autorizados se constituirán en el domicilio del visitado para notificarle personalmente, en caso de personas físicas o a su representante legal, en caso de personas morales, la orden de visita e iniciar la misma de inmediato si se encuentra. En caso contrario, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hiciera

autorización se expresará en la orden de visita respectiva. De igual forma, se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de bienes del visitado;

III. (Se deroga)

IV. (Se deroga)

la visita se iniciara con quien se encuentre en el lugar visitado;

V. El visitado tendrá la obligación de permitir la práctica de la visita de verificación y la de proporcionar todas las facilidades, información y documentos que le sean solicitados y que se relacionen con la materia de la orden de visita. En ningún caso la autoridad podrá embargar ni secuestrar información del visitado, y se limitará a solicitar copia de los documentos que tengan relación con la investigación;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

V. El visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos en que normalmente se encuentren los visitados o en los que se administren o se lleve la dirección de éstos, estarán obligados a:

a) Permitir el acceso al personal autorizado;

b) Permitir la práctica de dicha diligencia, y

c) Proporcionar la información y documentos que le sean solicitados y que se relacionen con la materia de la orden de visita, para lo cual deberán permitir el acceso a oficinas, computadoras, aparatos electrónicos, dispositivos de almacenamiento, archiveros y otros bienes muebles o cualquier otro medio que pueda contener evidencia de la realización de los actos o hechos sancionados conforme a esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, cualquier servidor público autorizado podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública.

<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>En ningún caso la autoridad podrá embargar ni secuestrar información del visitado. No obstante, los servidores públicos autorizados de la Comisión que lleven a cabo la visita de verificación y los especialistas autorizados a efecto de auxiliarles podrán solicitar, al momento de practicar la visita, copias, o reproducir por cualquier medio, papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con la investigación.</i></p>	
<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>Los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán asegurar la información y documentos, oficinas y demás medios que puedan contener evidencia de la realización de los hechos sancionados conforme a esta Ley, para lo cual podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.</i></p>	
<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del agente económico, se permitirá el uso o extracción del mismo,</i></p>	

<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.</i></p>	
<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>Las visitas de verificación no podrán limitar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes o servicios del agente económico investigado.</i></p> <p><i>Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación o la práctica de la visita, o no proporcionaran la información y documentos solicitados, se les aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 34 fracción II de esta Ley y las sanciones previstas en el artículo 178 del Código Penal Federal;</i></p>	
<p>VI. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los inspectores durante la práctica de la diligencia, y <i>confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita;</i></p>	<p><i>VI. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;</i></p>	

VII. De toda visita se levantará acta *circunstanciada* en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o por los *inspectores* que la practicaron, si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

No tiene correlativo

...

a) ...

b) ...

c) ...

VII. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los servidores públicos autorizados. El acta se levantará por los servidores públicos autorizados en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

a) Nombre, denominación o razón social del visitado;

b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

c) Calle, número exterior e interior,

<p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) Nombre y datos de identificación de los <i>inspectores</i>;</p> <p>g) ...</p> <p>h) ...</p> <p>i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los <i>inspectores</i> durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que aporte;</p> <p>j) ...</p> <p>k) ...</p>	<p><i>colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita;</i></p> <p><i>d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;</i></p> <p><i>e) Objeto de la visita;</i></p> <p><i>f) Nombre y datos de identificación de los servidores públicos autorizados, así como de los especialistas designados como auxiliares de aquéllos;</i></p> <p><i>g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;</i></p> <p><i>h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;</i></p> <p><i>i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;</i></p> <p><i>j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;</i></p> <p><i>k) Mención de la oportunidad que se da al</i></p>	
--	---	--

<p>I) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.</p> <p>VIII. <i>En el desarrollo de la visita de verificación, la autoridad judicial, a petición de la Comisión, podrá emitir el oficio de comisión respectivo para que servidores públicos, especialistas en la materia, de otras dependencias y entidades de la administración pública federal apoyen en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la verificación.</i></p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p><i>visitado para ejercer el derecho de confirmar por escrito las observaciones hechas en el momento de la visita, así como del que le asiste para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de diez días, y</i></p> <p><i>l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.</i></p> <p>VIII. <i>Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Comisión, a través del Secretario Ejecutivo, podrá autorizar en la orden de visita respectiva que servidores públicos o especialistas, incluyendo los de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.</i></p> <p><i>Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.</i></p> <p><i>El visitado podrá confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el</i></p>	
---	---	--

<p>Artículo 31 bis. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para efectos de esta Ley, será:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p><i>momento de la visita, para lo cual contará con un plazo de cinco días posteriores a la realización de la misma.</i></p> <p>Artículo 31 bis. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 31 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El pleno y cada uno de los comisionados, así como el secretario ejecutivo y demás servidores públicos de la comisión, deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos administrativos ante la propia comisión seguidos en forma de juicio y que cause daño o perjuicio directo a las partes involucradas, hasta que se haya notificado al agente económico investigado la resolución del Pleno de la comisión, preservando en todo momento las obligaciones derivadas</p>
---	---	--

<p>Artículo 32.</p> <p><i>La Comisión</i> desechará las denuncias que sean notoriamente improcedentes.</p> <p>Artículo 33. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, <u>la Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.</u></p>	<p>Artículo 32.</p> <p>Artículo 33. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente por el Secretario Ejecutivo, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, siguiendo</p>	<p>del artículo 31 bis de esta Ley.</p> <p>Artículo 32.</p> <p>El Secretario Ejecutivo desechará las denuncias que sean notoriamente improcedentes. El desechamiento podrá ser revisado por el Pleno a petición del solicitante en los términos del Reglamento de esta Ley, quedando facultado el Pleno para confirmar o revocar el desechamiento.</p> <p>Artículo 33. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado, la Comisión iniciará y tramitará, a través del Secretario Ejecutivo, un procedimiento administrativo conforme a lo siguiente:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente por el Secretario Ejecutivo, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera</p>
--	--	--

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación. <u>La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.</u></p>	<p>rotativa, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">...</p>	<p>En este último caso el Comisionado Ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.</p> <p><u>La comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.</u></p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p>	<p>Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante podrán solicitar a la Comisión una audiencia oral con el objeto de realizar las aclaraciones que se consideren pertinentes únicamente respecto de los argumentos expuestos en la contestación al oficio de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obren en el expediente de mérito.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 33 bis 2. Antes de que se dicte resolución definitiva en <i>cualquier</i> procedimiento seguido ante la Comisión, el agente económico podrá presentar escrito mediante el cual se comprometa a suspender, suprimir, corregir o no realizar la probable práctica monopólica relativa o concentración prohibida.</p> <p>Para <i>esto</i> deberá acreditar que:</p> <p>I. <i>El</i> proceso de competencia y libre concurrencia <i>sean restaurables al cesar los efectos de la práctica monopólica o</i></p>	<p>El Pleno citará a una única audiencia oral a los agentes económicos con interés jurídico en el expediente, sin que su inasistencia pueda afectar la validez de la misma, y en la que deberán estar los servidores públicos directamente involucrados en el caso. Bastará la presencia de tres comisionados para que la audiencia pueda realizarse válidamente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 33 bis 2. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>	<p>El Pleno citará a una única audiencia oral a los agentes económicos con interés jurídico en el expediente, sin que su inasistencia pueda afectar la validez de la misma, y en la que deberán estar los servidores públicos directamente involucrados en el caso. Bastará la presencia de tres comisionados, entre los cuales deberá estar el Comisionado Ponente, para que la audiencia pueda realizarse válidamente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 33 Bis 2. Antes de que se dicte resolución definitiva en los procedimientos seguidos ante la Comisión por prácticas monopólicas relativas o concentración prohibida, el agente económico podrá presentar escrito mediante el cual se comprometa a suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica o concentración correspondiente.</p> <p>Para tal efecto, el agente económico deberá acreditar que:</p> <p>I. El compromiso presentado tenga como consecuencia la restauración o protección del proceso de competencia y</p>
--	--	---

<p><i>concentración prohibida, y</i></p> <p>II. Los medios propuestos sean los idóneos y económicamente viables para no llevar a cabo o dejar sin efectos la práctica monopólica o concentración, señalando los plazos y términos para su comprobación.</p> <p>Recibido el escrito a que se refiere este artículo, el procedimiento quedará suspendido hasta por quince días, en tanto la Comisión emite su resolución, con la que podrá concluir anticipadamente dicho procedimiento. En este supuesto, la Comisión podrá imponer una multa de <i>un salario mínimo por la realización de la práctica monopólica o concentración prohibida</i>, sin perjuicio de que se le reclamen los daños y perjuicios.</p> <p>...</p>	<p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>libre concurrencia, y</p> <p>II. Los medios propuestos sean los idóneos y económicamente viables para no llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o concentración prohibida investigada o la práctica monopólica relativa o concentración prohibida por la que se le considere como probable responsable, señalando los plazos y términos para su comprobación.</p> <p>Recibido el escrito a que se refiere este artículo, el procedimiento quedará suspendido hasta por quince días prorrogables, en tanto la Comisión emite su resolución, con la que podrá concluir anticipadamente dicho procedimiento. En este supuesto, la Comisión podrá cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna; o bien, podrá imputar responsabilidad e imponer una multa de hasta por la mitad de la que correspondería en términos del artículo 35 sin perjuicio de que se le reclamen los daños y perjuicios.</p> <p>Los agentes económicos solo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la</p>
--	---	--

<p>Artículo 33 bis 3. Cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:</p> <p>I. Sea el primero, entre los agentes económicos involucrados en la conducta, en aportar los elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan comprobar la existencia de la práctica;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya</p>	<p>Artículo 33 bis 3. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>	<p>notificación de la resolución de la Comisión.</p> <p>Artículo 33 Bis 3. Cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el agente económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:</p> <p>I. Sea el primero, entre los agentes económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan comprobar la existencia de la práctica;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya</p>
--	--	--

<p>lugar e impondrá una multa mínima. <i>No procederá acción judicial ni administrativa con base en la resolución que emita la Comisión en términos de este párrafo.</i></p>		<p>lugar e impondrá una multa mínima.</p>
<p>Los agentes económicos que no cumplan con lo establecido en el fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 o 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación adicionales a los que ya tenga la Comisión y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.</p>	<p>...</p>	<p>Los agentes económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 o 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Comisión y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>...</p>	<p>Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los agentes económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que</p>

<p>La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo.</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><i>Artículo 34-bis 4. A partir de la emisión del oficio de probable responsabilidad y hasta antes de que se dicte resolución, en los casos que se pueda presentar un daño irreversible al proceso de competencia y libre concurrencia, el Pleno, a propuesta del Secretario Ejecutivo, podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión de los actos constitutivos de la probable práctica monopólica o probable concentración prohibida, con el propósito de prevenir o evitar que se dañe, disminuya o impida el proceso de competencia y libre concurrencia durante la tramitación del procedimiento.</i></p> <p><i>En los casos en los que se dicte la suspensión en los términos señalados en el párrafo anterior, la sustanciación del</i></p>	<p>se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.</p> <p>La comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.</p> <p>...</p>
---	---	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>procedimiento y la resolución del asunto tendrán trámite preferente y expedito.</i></p> <p><i>La suspensión tendrá una duración máxima de cuatro meses contados a partir de que ésta se haya ordenado, prorrogables hasta por otros dos períodos iguales, siempre y cuando exista causa debidamente justificada. Para el caso de la segunda prórroga la causa debidamente justificada deberá ser aprobada por al menos cuatro comisionados.</i></p>	
<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>Si al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiere resuelto el fondo del asunto, se levantará la medida cautelar, a menos de que estuviere pendiente el desahogo de pruebas ofrecidas por el agente económico señalado como probable responsable.</i></p>	
<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>La suspensión a la que hace referencia este artículo, no podrá tener como objeto limitar la capacidad de producción de bienes o prestación de servicios que el agente económico sujeto a la medida tenga al momento del inicio de la investigación. Tampoco podrá dañar de manera irreversible los procesos de producción, distribución y comercialización de dicho agente</i></p>	

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 35. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ordenar la desconcentración parcial o total de <i>lo que se haya concentrado indebidamente</i>, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;</p> <p>III. Multa hasta por el equivalente a treinta mil <i>quinientas</i> veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;</p> <p>IV. Multa hasta por el <i>equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito</i></p>	<p><i>económico.</i></p> <p><i>La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto. En la resolución que ponga fin al procedimiento, la Comisión determinará el levantamiento de las medidas adoptadas.</i></p> <p><i>Artículo 35. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:</i></p> <p><i>I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración de que se trate;</i></p> <p><i>II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración de las prohibidas por esta Ley, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;</i></p> <p><i>III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;</i></p> <p><i>IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incurrido en una</i></p>	
--	---	--

<p><i>Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica absoluta;</i></p> <p>V. Multa hasta por el equivalente a <i>novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal</i>, por haber incurrido en alguna práctica monopólica relativa;</p> <p>VI. Multa hasta por el equivalente a <i>novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal</i>, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta Ley;</p> <p>VII. Multa hasta por el <i>equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal</i> por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;</p> <p>VIII. Multa hasta por el equivalente a <i>novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal</i>, por haber incumplido con las condiciones fijadas por la Comisión en términos del artículo 22 de esta ley, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;</p> <p>IX. Multa hasta por el equivalente a <i>treinta</i></p>	<p><i>práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;</i></p> <p>V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incurrido en una <i>práctica monopólica relativa;</i></p> <p>VI. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incurrido en alguna <i>concentración de las prohibidas por esta Ley;</i></p> <p>VII. Multa hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del agente económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;</p> <p>VIII. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas por la Comisión en términos del artículo 22 de esta Ley, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;</p> <p>IX. Multas hasta por el equivalente a</p>	
---	--	--

mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los individuos que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;

X. Multa hasta por el equivalente a veintiocho mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los agentes económicos o a los individuos que hayan coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas, concentración prohibida o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley, y

XI. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 33 bis 2 de esta Ley.

No tiene correlativo

doscientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;

X. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones prohibidas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;

XI. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos de los artículos 19, 33 bis 2 o 35, fracciones I y II de esta Ley. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;

XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por incumplir la orden de no

<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>ejecutar una concentración hasta en tanto la Comisión emita la resolución favorable en términos del artículo 20 de esta Ley, y</i></p>	
<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>XIII. Multa hasta por el equivalente a diez por ciento de los ingresos del agente económico, por incumplir la orden de suspender los actos a los que se refiere el artículo 34-bis 4 de esta Ley.</i></p>	
<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>Los ingresos señalados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII serán los acumulables, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.</i></p>	
<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>La Comisión podrá solicitar a los agentes económicos la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para tal efecto los medios de apremio que esta Ley establece.</i></p>	

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que corresponda, o hasta por el diez por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o hasta por el diez por ciento del valor de los activos del infractor, cualquiera que resulte más alta.

...

...

...

...

*En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que **hubiera determinado por la Comisión.***

Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En el caso de violaciones por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se destinarán a los programas de apoyo para la micro, pequeña y mediana empresa.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere

<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>el párrafo anterior.</i></p> <p>Artículo 35 bis. ...</p>	<p>Artículo 35 bis. En el caso de aquellos agentes económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, XI, XII y XIII del artículo 35 de la Ley;</p>	<p>I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, XI y XII del artículo 35 de la ley;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>II. ...</p>	<p>II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VI y VIII del artículo 35 de la ley;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>III. ...</p>	<p>III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VII del artículo 35 de la ley, y</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>IV. ...</p>	<p>IV. Las correspondientes conforme a las fracciones III, IX y X del artículo 35 de</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 38 bis. ...</p> <p>...</p>	<p>la ley.</p> <p>Artículo 38 Bis. El cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión, incluyendo las que impongan condiciones conforme a la fracción I del artículo 19 y las que admitan compromisos conforme al artículo 33 bis 2, se tramitarán por la vía incidental.</p> <p>La Comisión tendrá veinte días para emitir resolución, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la sustanciación del incidente.</p>
<p>Artículo 39.- Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p><i>Artículo 39. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta Ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones, o bien, promover el juicio contencioso administrativo ante la Sala Especializada en Materia de Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</i></p> <p><i>Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración también será procedente el juicio contencioso administrativo.</i></p>	

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

...

...

La Comisión dictará resolución y la

*El recurso **de reconsideración** tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.*

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

La Comisión dictará resolución y la

<p>notificará en un término que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado.</p>	<p><i>notificará en un término que no excederá de sesenta días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado.</i></p>	
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>TITULO DECIMOCUARTO Delitos Contra la Economía Pública</p> <p>CAPITULO I Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales</p> <p>Artículo 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d).- Todo acuerdo o combinación, de</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se ADICIONA un artículo 254 bis, y se DEROGA el artículo 253 fracción I, inciso d), todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 253....</p> <p>I. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) (Se deroga)</p>	<p>Artículo Segundo. Se deroga el artículo 253 fracción I, inciso d), del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 253. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) (Se deroga)</p>

<p><i>cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados.</i></p> <p>e) a j) ...</p> <p>II a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 254 Bis.- (Se deroga)</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>e) a j) ...</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de tres a diez años y con mil a tres mil días multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios o arreglos entre agentes económicos competidores, cuyo objeto sea cualquiera de los siguientes:</p> <p>I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;</p> <p>II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir,</p>	<p>e) a j) ...</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---	---

<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;</i></p> <p><i>III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables, o</i></p> <p><i>IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.</i></p> <p><i>El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia, la cual sólo podrá formularse cuando la Comisión Federal de Competencia haya resuelto previamente en el ámbito de su competencia sobre los hechos materia de la querrela.</i></p> <p><i>No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 33 bis 3 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión que determine que cumple con</i></p>	
-----------------------------	--	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.</i></p> <p><i>Los procesos seguidos por este delito se sobreseerán a petición del Pleno de la Comisión, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión. La petición anterior se hará discrecionalmente antes de que el Ministerio Público de la Federación formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.</i></p> <p><i>La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</i></p>	
<p>CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo 69. ...</p> <p>La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. ...</p> <p>Artículo 69. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforma el artículo 69 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 69. ...</p> <p>La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las</p>

<p>investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.</p> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center; margin-top: 20px;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.</p> <p style="margin-top: 20px;">Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---	--

**FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO II
De la Revisión**

ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

ARTÍCULO CUARTO. *Se ADICIONA una fracción X al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:*

Artículo 63. ...

<p>I a IX. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. a IX. ...</p> <p><i>X. Sea una resolución dictada en materia de competencia económica.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.</p> <p>CAPÍTULO II De la Competencia Material del Tribunal</p> <p>ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p>I a XIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO. Se REFORMA la fracción XIV y se ADICIONA una fracción XIV Bis al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:</p> <p><i>Artículo 14. ...</i></p> <p>I a XIII...</p>	

<p>XIV. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XV. ...</p> <p><i>XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><i>XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.</i></p> <p><i>No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;</i></p> <p><i>XIV Bis. Las dictadas en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y</i></p> <p>XV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
---	---	--

...	...	
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios siguientes.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. <i>En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Pleno publicará los criterios técnicos a que hace referencia el artículo 24, fracción XVIII bis, incisos a) a j), de la Ley Federal de Competencia Económica.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. El artículo 28, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica entrará en vigor una vez que concluya el periodo del actual Presidente de la Comisión.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. <i>La reforma al artículo 31, 33, 34 bis 4, 35, 35 bis y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, entrarán en vigor en la fecha en que la sala especializada en materia de</i></p>	<p style="text-align: center;">Artículos Transitorios</p> <p>Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y séptimo transitorios siguientes.</p> <p>Artículo Segundo. El mecanismo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Competencia Económica iniciará una vez que el actual Presidente de la Comisión concluya sus funciones.</p>

	<p><i>competencia económica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa inicie su funcionamiento.</i></p> <p>ARTÍCULO QUINTO. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. ...</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. <i>Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto."</i></p>	<p>Artículo Tercero. Las investigaciones, visitas de verificación, procedimientos y cualquier otro asunto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.</p> <p>Las infracciones y delitos cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la Ley vigente al momento de su realización.</p> <p>Artículo Cuarto. Los recursos necesarios para la implementación del presente Decreto, serán con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Federal de Competencia.</p>
--	---	--